



COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Dirección General de Mercados
Serrano, 47
28001 Madrid

JORDI CORTADA PASSOLA, en mi calidad de Secretario no Consejero de la compañía AMCI HABITAT, S.A., por la presente procedo a dar contestación al requerimiento de fecha 20 de septiembre de 2012 (con número de registro de salida 2012129551), que se recibió en nuestras oficinas en fecha 27 de septiembre de 2012, en relación con el contenido del Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC).

CUESTIONES PREVIAS

Previamente a dar contestación a cada uno de los apartados de su requerimiento, debemos hacer referencia a algunas de las cuestiones de su comunicación en relación a lo que se indica en el *Código Unificado de Buen Gobierno* sobre el seguimiento de las recomendaciones.

El artículo 61 bis LMV establece la obligación de indicar el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo o, en si fuera el caso, la explicación de la falta de dicho seguimiento. En cualquier caso, manifestar a todos los efectos, que AMCI HABITAT ha cumplido escrupulosamente con las indicaciones de dicho precepto.

El *Código Unificado de Buen Gobierno* establece como principio básico que la valoración del grado de cumplimiento o la calidad de las explicaciones dadas en el IAGC, corresponde a los accionistas e inversores y al mercado en general, sin que el grado de cumplimiento o la calidad de las explicaciones deban servir de base para eventuales resoluciones de la CNMV; pues otra cosa desvirtuaría el carácter voluntario de dichas recomendaciones. Todo ello sin perjuicio de las competencias y facultades de la CNMV para exigir que se corrijan las omisiones o datos erróneos.

Asimismo, el *Código Unificado de Buen Gobierno* establece también como principio básico el de "**generalidad**", con independencia del tamaño y nivel de capitalización de la compañía. Sin embargo, en caso de resultar las recomendaciones **poco apropiadas o excesivamente onerosas**, "*bastará con que las sociedades afectadas expliquen debidamente las razones y las opciones elegidas: su libertad y autonomía de organización quedan plenamente salvaguardadas*".

Es obvia para los accionistas y el Mercado, y por descontado para ese Regulador, la situación de la Compañía, no sólo con el actual estado de concurso, sino ya desde hace tiempo, como lo

demuestran los distintos Hechos Relevantes comunicados¹ y la suspensión de cotización de las acciones desde abril de 2010.

Dicho todo lo anterior, pasamos a dar cumplida respuesta a cada una de las cuestiones planteadas:

RESPECTO AL GRADO DE SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

1.- Respecto a la recomendación 16 del Código Unificado y al apartado B.1.42 del IAGC

Se trata de un mero error de transcripción. Se omitió la referencia que ya se realizó en el escrito complementario remitido a esa Comisión en fecha 25 de noviembre de 2011 respecto del IAGC del ejercicio 2010.

En consecuencia, mediante la presente se clarifica, a los efectos oportunos, la respuesta dada en el apartado B.1.42 del IAGC, quedando transcrita con el siguiente tenor:

“A instancias del Presidente del Consejero de Administración los miembros del mismo reciben con carácter previo a cada reunión toda la documentación necesaria y suficiente para la celebración de las sesiones. Asimismo, al inicio de la sesión facilita de nuevo copia de toda la documentación enviada con carácter previo. Al mismo tiempo, cualquier Consejero puede recopilar más información.

El Consejero dispone de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la sociedad, para examinar sus libros, registro, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida que resulte necesario o conveniente para el buen desarrollo de su cargo.

La petición de información se canaliza a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración quienes atienden las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información o poniendo a su disposición los interlocutores más apropiados en cada caso dentro de la organización”.

2.- Respecto a la recomendación 34 del Código Unificado y al apartado B.1.5 del IAGC

En el apartado B.1.5 del IAGC, se informa de la dimisión en el cargo del Consejero del Sr. Gago.

Se indica que fue de forma verbal y con motivo de su nombramiento como persona física representante del Consejero Dominical (ya existente) AGRUPACIÓN MÚTUA. Se trata de un supuesto muy especial, atendido que no es una renuncia en sentido absoluto, sino que el Sr. Gago sigue siendo miembro de pleno derecho del Consejo. Ni siquiera se modifica el carácter de Consejero Dominical designado, en su día, a instancias del mismo accionista.

Por tanto, se ha cumplido la recomendación (en el sentido que indica el propio *Código Unificado* en sus comentarios explicativos²); y en cualquier caso ello no puede llevar a error a los accionistas de la Compañía o al Mercado en general.

¹ HR 123.773 de 19/4/2010 (suspensión de la cotización de las acciones de la Compañía; HR 124.589 de 30/04/2010 (sobre el estado de préstamos y su proceso de refinanciación); HR 126.055 de 01/06/2010 (estado de las negociaciones con entidades financieras); HR 126.225 de 04/06/2010 (estado de las negociaciones con entidades financieras); HR130.892 de 29/09/2010 (acuerdos alcanzados de reestructuración y refinanciación); HR 154.077 de 30/11/2011 (presentación de concurso voluntario); HR de 01/12/2011 (declaración de concurso voluntario); HR 156.124 de 05/01/2012 (nombramiento de administrador concursal); HR 163.014 de 04/05/2012 (emisión del informe de la Administración Concursal).

² El Código Unificado de Buen Gobierno indica en sus explicaciones al respecto (de las que deriva el tenor de la recomendación):

En cualquier caso, si se entiende un criterio distinto a tenor del *Código Unificado de Buen Gobierno*, mediante el presente escrito se clarifica que dicha recomendación se cumple parcialmente; atendido que uno de los dos Consejeros dimisionarios presentó carta de renuncia y el otro lo manifestó verbalmente; teniendo en cuenta que este último actuó de tal manera porque se trató simplemente de un cambio en la forma de representación en el Consejo de Administración (de persona física a persona jurídica), manteniéndose en todo caso igualmente como miembro de dicho órgano.

3.- Respeto a las recomendaciones números 36 y 37 del Código Unificado

En relación con las respuestas facilitadas en ambos casos debe indicarse lo siguiente:

- La comunicación objeto de la presente indica textualmente al respecto: *“Por ello, dichas recomendaciones (36 y 37) no serían de aplicación a la sociedad”*. Efectivamente, dado que los Consejeros no tienen, por estatutos, un cargo retribuido, nada debería haberse indicado en las recomendaciones. No obstante, hay que llamar la atención a que en el formulario del IAGC no se permite respecto a dichas recomendaciones, como en otras, hacer uso de la opción *“no aplicable”*, sólo permite el uso de *“cumple”* o *“explique”*.
- Respecto de la opción *“cumple”*, si la misma hubiese sido activada, se estaría llevando a error por cuanto, tal como se ha dicho, por disposición estatutaria el cargo de Consejero es gratuito; cuestión ésta que ya se manifestó en relación al requerimiento que en relación a la recomendación 37 se formuló por ese Regulador en el IAGC correspondiente a 2010.
- Respecto a la opción *“explique”* es la única posible que se permite para dar una explicación, tan simple como que ambas recomendaciones no se aplican por ser precisamente el cargo de Consejero no retribuido y, por tanto, no existe ninguna posibilidad de realizar pagos mediante la entrega de acciones a los Consejeros ejecutivos (la 36) o pagos en función de dedicación, cualificación y responsabilidad a los Consejeros externos (la 37).

4.- Respeto a la recomendación número 56 del Código Unificado

En el IAGC se ha indicado que dicha recomendación no es de aplicación atendidas circunstancias que a continuación se señalan:

- Que la composición de la Comisión de Nombramientos (integrada en la Comisión de Auditoría) es idéntica a la del Consejo de Administración.
- Que en la Compañía no existe la figura del primer ejecutivo (es decir no existe un Consejero Delegado con todas las facultades delegables del Consejo de Administración).
- Que toda cuestión, consulta o toma en consideración que pueda plantearse en relación a la materia a que se refiere la mencionada recomendación –o cualquier otra que pudiera

“Finalmente, el Código recomienda que cuando un consejero discrepe, por razones sustantivas y reiteradas, de las decisiones del Consejo y, en consecuencia, opte por presentar voluntariamente su dimisión, manifieste de forma clara al resto del Consejo los motivos de su decisión, sin escudarse en falsas razones, como las personales o familiares, que escondan el verdadero motivo de su decisión. La misma recomendación se aplica a los secretarios del Consejo, con lo que se refuerza la posición de los mismos”.

darse a nivel de diferentes comisiones o integrantes de las mismas- se debate en el seno de la Comisión que se trate y en el propio Consejo de Administración que finalmente adopta el acuerdo, por tratarse, como se ha dicho, de los mismos integrantes.

En consecuencia y en los términos en que se entiende la recomendación 56, no puede existir una consulta o toma en consideración distinta de los antes indicados debates internos, por lo que no aplica dicha recomendación. Esta cuestión viene indudablemente ligada a la situación de la Compañía y a la composición de sus órganos de gobierno y consulta internos que son conocidos públicamente, como se ha indicado, por lo que difícilmente se puede crear una situación de omisión de datos, error o engaño.

RESPECTO A LAS EXPLICACIONES SOBRE LA FALTA DE SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

Respecto a las explicaciones al seguimiento de las recomendaciones 12, 26, 44, 47 y 54 del *Código Unificado*, debe indicarse previamente lo siguiente:

- Según el criterio de esa CNMV dichas explicaciones *“no se encuentran debidamente contestadas por no contener información suficiente para que los accionistas, los inversores y los mercados en general, puedan juzgar los motivos que justifican el proceder de la Sociedad”*.
- Como ya se ha indicado al inicio del presente escrito, ningún accionista o inversor es ajeno a la situación general de la Compañía y, especialmente, a la situación concursal actual y a las restricciones de todo tipo que ello conlleva.
- Para dar cumplimiento a su requerimiento, a los efectos que correspondan, procedemos a clarificar las contestaciones; si bien se indica que **en ningún caso las respuestas dadas en el IAGC contienen omisiones, datos engañosos o erróneos.**

1.- Respecto a la recomendación número 12 del Código Unificado

El accionista de referencia de la Compañía, como es sabido, ostenta 70,48% del capital social; siendo la composición del Consejo de Administración (y de sus comisiones) paritaria en el sentido de repartirse los cargos con un Consejero Dominical, un Consejero Independiente y un Consejero Ejecutivo. Evidentemente, la proporcionalidad (reflejo de accionariado de la compañía) que se predica de la recomendación 12 del *Código Unificado* no se cumple. Cuando se hacía mención que *las circunstancias excepcionales de los últimos ejercicios en que se encuentra la compañía no lo han permitido* se hacía referencia a lo siguiente:

- La Compañía ha hecho todos los esfuerzos posible para integrar nuevos Consejeros en su órgano de administración. En ese sentido, es públicamente conocido que en la Junta General de fecha 15 de junio de 2010 se nombraron dos nuevos Consejeros (un accionista minoritario y otro independiente) que finalmente, y por circunstancias ajenas a la Compañía, no aceptaron finalmente sus nombramientos. Ello, tal y como consta en el Hecho Relevante de fecha 16 de Junio de 2010 con el número 126.675.
- La Compañía se ha adaptado según las circunstancias hasta alcanzar, a principios de 2011, una composición lo más paritaria posible.

- En cualquier caso, dicha composición no perjudica en absoluto a los accionistas minoritarios o posibles inversores; y cumple la recomendación 13 del *Código Unificado* respecto a la presencia de Consejeros Independientes (1/3 del total del Consejo de Administración) y se preserva así el objetivo y finalidad del propio *Código* y del apartado 7 del artículo 61bis (*desempeño de las funciones sin verse condicionadas por relaciones con la sociedad, accionistas significativos o directivos*).

2.- Respeto a la recomendación número 26 del Código Unificado

Los miembros del Consejo de Administración, en su doble función de miembros del mismo y a su vez integrantes de la Comisión de Auditoría y Nombramientos y Retribuciones, son perfectamente conocedores de las obligaciones profesionales que les incumben para el desarrollo de sus labores con la eficacia necesaria, tal y como les es exigido por la sociedad. Con ello, se cumple la letra a) de la recomendación.

Respecto a la letra b), efectivamente no se han implementado reglas sobre el número de Consejos de Administración de los que pueden formar parte los Consejeros de la Compañía; ello no se ha estimado necesario atendida la actual composición del Consejo de Administración y lo que se indica en el párrafo anterior; y teniendo en cuenta además que, en ningún caso, la eventual pertenencia a otros Consejos de Administración interfiere en la dedicación que se requiere en el desarrollo de sus competencias. Por todo ello, dicha recomendación se cumple parcialmente.

3.- Respeto a la recomendación número 44 del Código Unificado

La Compañía cumple la recomendación en cuanto que tiene constituida una Comisión de Auditoría y (integrada) una Comisión de Nombramientos y Retribuciones; así como las prescripciones que se contienen en dicha recomendación; indicando únicamente que las reglas de composición y funcionamiento se encuentran reguladas en el *Reglamento del Consejo de Administración*, en el *Reglamento de la Comisión de Auditoría* y en el *Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones* que deben ser leídas e interpretadas como un conjunto normativo; sin perjuicio de que en el *Reglamento del Consejo de Administración* se contienen, en sendos apartados, las principales prescripciones regulatorias de ambas Comisiones Delegadas. Todos los reglamentos indicados se encuentran incorporados a la página web corporativa de AMCI HABITAT, S.A.

No obstante lo anterior, y por ello se ha indicado que se cumple parcialmente la recomendación, la totalidad de miembros Consejeros de ambas Comisiones no son externos - por las razones ya explicadas-, existiendo en ambas un Consejero Ejecutivo.

4.- Respeto a la recomendación número 47 del Código Unificado

La Compañía estima que por su situación, dimensión, carga de personal y costes, no requiere de la existencia de un servicio interno de auditoría. En cualquier caso, la función que le atribuye la recomendación de velar por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno se encuentra perfectamente asegurado por la labor del propio Comité de Auditoría; destacando que para esa tarea concreta se cuenta con su Presidente (Consejero Independiente), el cual tiene experiencia como auditor de cuentas.

5.- Respecto a la recomendación número 54 del Código Unificado

Redundando en lo que ya se ha venido diciendo, la composición actual del Consejo de Administración es de tres Consejeros, de carácter Dominical, Independiente y Ejecutivo, respectivamente; por lo que el de la Comisión de Auditoría y Nombramientos y Retribuciones, es la misma. Por ello, cualquier referencia que se haga en la recomendación a distinguir entre el carácter de los consejeros en las Comisiones, es de imposible materialización. Por tanto, no se puede cumplir la recomendación al contarse con un único independiente.

Por todo lo indicado,

SOLICITO:

- (i) Que se tenga por contestado en plazo su requerimiento de fecha 20 de septiembre de 2012 con número de salida 2012129551.
- (ii) Que se tengan por debidamente contestadas y clarificadas las cuestiones planteadas respecto al contenido del IAGC de 2011.

En Barcelona, a 9 de octubre de 2012.

Jordi Cortada Passola
Secretario del Consejo de Administración